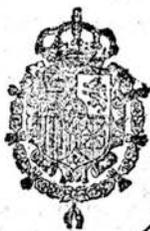


TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 »
Poseedores de África	Un trimestre	30 »
Extranjero	Un trimestre	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
 CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de instrucción de Hinojosa del Duque.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Director general de Correos y Telégrafos para adquirir directamente la fornitura necesaria para las reparaciones de aparatos telegráficos Hughes y Morse durante el año actual.

Otro autorizando al idem id. id. para adquirir directamente la fornitura necesaria para las reparaciones de aparatos telegráficos Hughes, patentes Siemens y Halske, durante el año actual.

Otro idem al idem id. id. para la adquisición directa de tres aparatos telegráficos sistema Boudot y tres Daignon.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden jubilando á D. Joaquín Giráldez Fernández, Registrador de la Propiedad de Utrera.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando á D. José Marin Barro, la instalación en Valencia de una fábrica de alcohol desnaturalizado. Otra accediendo á lo solicitado por el Presidente del Sindicato de fabricantes de anisados de Valencia, y nombrando, en su consecuencia, Inspector de la Renta del Alcohol, en ejercicio de la cuarta Región á D. Estanislao Manaut.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se provea por concurso especial entre Médicos y Directores en propiedad de establecimientos de baños y aguas minero medicinales, las Inspecciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta que quedaron vacantes en el último concurso.

Otra desestimando los recursos presentados por D. José Lluch y D. Ernesto Vivas y disponiendo se mantenga la autorización de apertura de la Farmacia de D. Alejandro Bauffard, en Palamós.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aclarando la de 7 de Diciembre de 1908, disponiendo que los Profesores de Escuelas Normales no puedan variar de enseñanza, sin previa autorización de este Ministerio.

Otra disponiendo se anuncien á concurso libre tres plazas de Auxiliares numerarios, vacantes en la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso.—Relación de pleitos incoados ante esta Sala.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes. Grupo 39.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—

Disponiendo no ha lugar á lo solicitado por D. Germán Latorre y Sebén, Catedrático de la Universidad de Sevilla, contra la relación de altas del escalafón de su clase.

Invitando á los dueños de fincas de Zamora á la presentación de pliegos para el tercer concurso de arriendo de local con destino á Escuela Normal de Maestras de dicha capital.

Anunciando la provisión, por concurso libre, entre Ingenieros Industriales, de tres plazas de Auxiliar numerario, vacantes en la Escuela Central de dicho Cuerpo.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aprobando el plan para conservación y explotación de obras hidráulicas.

Comisaría General de Seguros.—Relación de los señores que han solicitado tomar parte en el concurso para proveer cuatro plazas de Inspectores de Seguros.

Disponiendo que los señores que han presentado instancias para el concurso de Inspectores de Seguros, pueden completar su documentación hasta el día 15 del actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORRAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CIVIL.—Pliego 9.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de instrucción de Hinojosa del Duque, de los cuales resulta:

Que, en 11 de Abril de 1907, D. José Matías Pérez Benavente presentó un escrito ante el Fiscal de la Audiencia de Córdoba, denunciando que, como Alcalde presidente del Ayuntamiento de Hinojosa del Duque, incapacitado por la Comisión Provincial en unión de otros varios Concejales, se presentó con ellos en la Casa Consistorial, con el fin de que se le reintegrara en el ejercicio de sus cargos, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 36 de la ley Electoral, y que habiéndose resistido, tanto el Alcalde como los Concejales interinos á cesar en ellos, han incurrido en el delito de prolongación de funciones que define el artículo 385 del Código Penal.

Que á la expresada denuncia se acompaña copia del acta notarial en que se consigna la negativa del Alcalde interino á reintegrar en sus cargos á los requiren-

tes, los cuales, si bien fueron declarados incapacitados por acuerdo de la Comisión Provincial de 13 de Febrero de 1907, recurrieron contra él ante la Superioridad, sin que hasta entonces se les hubiere notificado resolución alguna.

Que, remitida la denuncia al Juzgado de instrucción de Hinojosa del Duque, y decretada por éste la incoación del oportuno sumario, el Gobernador civil, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que todo cuanto se refiere á incapacidad de Concejales, está exclusivamente atribuido á las Comisiones Provinciales, según lo dispuesto en el artículo 6.º, en relación con el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en que, conforme al artículo 9.º del mismo, los acuerdos de las Comisiones Provinciales en la indicada materia son ejecuti-

vos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación, sin que en dicha disposición legal se atribuya facultad alguna en tales asuntos á los Tribunales ordinarios, en que, tratándose en el presente caso de Concejales cuya incapacidad fué decretada por la mayoría de la Comisión Provincial, en sesión de 13 de Febrero de 1907, como deudores á los fondos provinciales, comprendidos, por consiguiente, en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, no puede serles aplicable el artículo 36 de la ley Electoral, que, al ordenar que sean reintegrados en sus cargos los Alcaldes y Concejales diez días antes del señalado para la votación, se refiere única y exclusivamente á los suspensos no procesados y no á los incapacitados, cuya situación es muy diversa á la de aquéllos; y en que, en todo caso, es preciso, para decidir si existe ó no el delito de prolongación de funciones, que previamente recaiga una resolución administrativa, conforme á lo establecido en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1897.

Que sustanciado el incidente, sin celebrar la vista que previene el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ni citar para ella al Ministerio Fiscal, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, y elevados los antecedentes á esta Presidencia, se dictó el Real decreto de 17 de Diciembre de 1907, declarando mal formada esta competencia, que no había lugar á decidirla y lo acordado.

Que subsanadas las faltas que motivaron la expresada declaración, se dictó nuevo auto por el Juzgado, sosteniendo su competencia, alegando: que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos del delito que define y castiga el artículo 385 del Código Penal en relación con el 36 de la ley Electoral entonces en vigor que su castigo y persecución están conferidos por Ministerio de la Ley á los Tribunales ordinarios, sin que exista disposición alguna que reserve su conocimiento á los funcionarios administrativos, ni tampoco cuestión ninguna administrativa pendiente de resolución, únicos casos de excepción á que se contrae el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y que no es admisible la distinción que la ley no hace y que en el oficio inhibitorio pretende establecerse entre Concejales suspensos y Concejales incapacitados.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que subsanados ya los defectos, de que adolecía, ha seguido sus trámites.

Que por el Ministerio de la Gobernación se expuso á esta Presidencia, en 6 de Julio del año próximo pasado, que la apelación interpuesta fué resuelta en 23

de Abril último, declarando nulo el acuerdo recurrido de la Comisión provincial y todo lo actuado en el expediente y con capacidad legal para ejercer sus cargos los Concejales comprendidos en el referido acuerdo.

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, con arreglo al que corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía;

Visto el artículo 385 del Código Penal, según el cual el funcionario público que continuara ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los Juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde y Concejales interinos del Ayuntamiento de Hinojosa del Duque, por haberse negado á reintegrar en sus cargos á los propietarios, faltando con tal proceder, según la denuncia, á lo que dispone el artículo 36 de la ley Electoral entonces vigente.

2.º Que el esclarecimiento y castigo, en su caso, de los delitos de prolongación de funciones corresponde á los Tribunales de Justicia, y nunca cabría dentro de la decisión del conflicto jurisdiccional prejuzgar si son fundadas ó infundadas las imputaciones contenidas en la denuncia, y si es legítima ó punible la conducta de los Concejales interinos.

3.º Que atañe al fondo del proceso, y en esta decisión ha de quedar intacta la diversidad ó paridad entre casos de suspensión y casos de incapacidad de Concejales para la retirada ó la permanencia de los interinos al aproximarse la elección.

4.º Que aunque existiese y no existe conexión entre la cuestión de competencia y la resolución gubernativa acerca de incapacidad, resultaría también decisivo el hecho aducido por el Ministerio de la Gobernación de haber recaído en 23 de Abril último la Real orden declarando nulo el acuerdo recurrido de la Comi-

sión provincial y reconocida la capacidad de los Concejales.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación á la Dirección General de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente la fornitura necesaria para las reparaciones de aparatos telegráficos Hughes y Morse, de la patente Doignon, durante el año actual, considerándose esta adquisición como comprendida en el caso 5.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación á la Dirección General de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente tres aparatos telegráficos cuádruplex Baudot y tres duplex de la patente Doignon, considerándose esta adquisición como comprendida en los casos 4.º y 5.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación á la Dirección General de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente la forniture necesaria para las reparaciones de aparatos telegráficos Hughes, de la patente «Siemens y Halske», durante el año actual, considerándose esta adquisición como comprendida en el caso 5.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley Hipotecaria, la ley de 29 de Julio de 1892 y artículo 299 del reglamento Hipotecario,

S. M. el REY (Q. D. g.) ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Joaquín Giráldez Fernández, Registrador de la Propiedad de Utrera, de segunda clase, quien excede de la edad de setenta años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Aniceto Romero Jiménez, vecino de Mairena del Alcor, provincia de Sevilla, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 96, expedida en 27 de Enero de 1906, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Carmona,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento, dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1909.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco López Labrador, vecino de Moral de Calatrava, provincia de Ciudad Real, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 57, expedida en 9 de Enero de 1906, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Ciudad-Real,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1909.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Rafael Espino Gálvez, vecino de El Pedroso, provincia de Sevilla, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 182, expedida en 5 de Enero de 1906, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Carmona,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1909.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Capitán general de la segunda Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Jose Marín Lázaro, vecino de Valencia, en solicitud de que se le autorice para instalar en dicha capital una fábrica de alcohol desnaturalizado, que había de ajustarse en su funcionamiento, á lo establecido en el caso 4.º del artículo 58 del Reglamento de la venta;

Visto el Capítulo 7.º de éste:

Considerando que el artículo 51 del citado texto legal, autoriza el establecimiento de fábricas, expresa y exclusivamente habilitadas para la elaboración de alcoholes desnaturalizados en las capitales de provincia; y

Considerando que el artículo 52 dispone que todas estas fábricas han de llevar para su instalación y funcionamiento, los requisitos establecidos en los capítulos 3.º y 5.º del mencionado Reglamento, y que, por consiguiente, han de reunir las condiciones que se exigen á las de alcohol no vínico en cuanto á los aparatos, contadores y depósitos de que han de estar provistas, y han de someterse al régimen de intervención,

El REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido autorizar al solicitante para instalar la fábrica de que se trata, la cual habrá de reunir todas las condiciones que se exigen á la de alcoholes, no vínicos en los capítulos 3.º y 5.º del Reglamento de la Renta y ajustarse en su funcionamiento, á los preceptos del capítulo 7.º del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. J. Martínez Imbert, Presidente del Sindicato provincial de fabricantes de anisados y licores de Valencia, en representación del mismo, en la que, fundándose en la facultad concedida por el Reglamento vigente para la Administración y cobranza de la Renta del alcohol á las Cámaras, Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas á quienes afecte la ley de Alcoholes, solicita y propone el nombramiento de Inspector especial de dicha Renta, por cuenta y cargo de la Sociedad que representa, á favor de D. Estanislao Manaut y Camaró, con ejercicio en la cuarta Región;

Visto el artículo 20 de la ley de 10 de Diciembre de 1908 y los concordantes del Reglamento de igual fecha:

Considerando que la entidad proponente es una Sociedad legalmente constituida, y que representa intereses colectivos á los que afecta la ley de Alcoholes:

Considerando que los preceptos legales citados facultan á dichas entidades para velar por el cumplimiento de la ley, cooperando á la acción fiscal de la Hacienda por medio de Inspectores especiales, cuyos haberes, dietas y demás gastos deben sufragar directamente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer lo siguiente

1.º Que se nombra Inspector especial de la Renta de alcohol con ejercicio en la cuarta Región, á D. Estanislao Manaut y Camaró, á propuesta y por cuenta y cargo del Sindicato provincial de fabricantes de anisados y licores de Valencia, cuya Sociedad quedará obligada á devolver la correspondiente credencial, cuando por cualquier motivo cese el expresado funcionario en el ejercicio de sus funciones.

2.º Que para el desempeño de su cargo debe atenerse el citado funcionario á lo estrictamente dispuesto en el artículo 10 del vigente Reglamento para la administración y cobranza del impuesto del alcohol.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

En cumplimiento de las disposiciones de los artículos 169 y 172 de la Instrucción general de Sanidad, vigente, y de la Real orden de 29 de Marzo de 1904, han de proveerse por concurso especial entre los Médicos y Directores, en propiedad, de baños y aguas minero-medicinales, los cargos de Inspector de aguas, cuyas atribuciones fija el artículo 170 de la precitada Instrucción.

Deben, pues, cubrirse las vacantes de dichos cargos por medio de concurso, y á este efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque el concurso que preceptúa el artículo 172 de la Instrucción general de Sanidad, vigente, para proveer por él las Inspecciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta que quedaron vacantes en el concurso celebrado el día 23 de Marzo del año último, y las que puedan vacar hasta el acto de la celebración del que ahora se convoca y durante el mismo.

2.º Que este concurso tenga lugar el día 15 del actual, inmediatamente después de que se concluya el convocado por orden de 9 de Febrero último, á los efectos del artículo 29 del Reglamento de baños.

3.º Que en este concurso especial puedan tomar parte los individuos del actual Cuerpo de Médicos directores de baños y aguas minero-medicinales, y los que pertenecieron al mismo hasta su jubilación, siempre que éstos acrediten su aptitud física para ejercer el cargo de Inspector, tomando parte en el concurso con arreglo al número que tenían en el escalafón al ser jubilados, teniendo siempre en cuenta la Real orden de 4 de Febrero último.

4.º Que la preferencia entre los con-

curantes para la adjudicación del cargo de Inspector y la elección de zona, se determine rigurosamente por su antigüedad en el escalafón respectivo á las promociones y premios á que se refieren los artículos 52 y 54 del Reglamento de baños.

5.º Que la justificación de la circunstancia de preferencia, dentro de cada promoción, será documental, y se presentará, por los que hayan de invocarla, en las oficinas de la Inspección de Sanidad interior hasta el día 14 inclusive del actual, para que pueda ser comprobada y apreciada como corresponda. Los jubilados que hayan de tomar parte en el concurso, deberán acreditar previamente su aptitud física para el cargo, por medio de una certificación autorizada por dos Médicos y el Inspector Municipal de Medicina del distrito donde habiten, presentando el expresado documento en el lugar y plazo fijado en el párrafo anterior, y para los efectos que en el mismo se consignan.

El Inspector general de Sanidad interior decidirá, sin ulterior recurso, con la comprobación que estime necesaria, acerca de la aptitud física del jubilado para el ejercicio del cargo de Inspector.

6.º Levantada la oportuna acta del Concurso, que firmarán el Inspector general como Presidente, el funcionario de la plantilla á sus órdenes que haya concurrido y los que en el acto hayan tomado parte, y, aprobado que sea el concurso, se otorgarán de Real orden los nombramientos correspondientes, de los que la Inspección General dará traslado á los Gobernadores de las provincias á que pertenecen los establecimientos comprendidos en la Zona respectiva, á fin de que se publiquen en los *Boletines Oficiales* para conocimiento de los propietarios de aquéllos.

Los Inspectores de aguas minerales que se nombren y no tomen posesión dentro de los plazos establecidos á ese efecto para los funcionarios públicos en general, serán declarados cesantes, proveyéndose la vacante interinamente por la Inspección General.

7.º Las Direcciones balnearias que resulten vacantes por la incompatibilidad entre los cargos de Médico Director é Inspector, se proveerán en interinidad hasta el próximo concurso, como determinan el Reglamento y la Real orden de 14 de Junio de 1904. Desde esta fecha se considerarán caducados todos los nombramientos de Inspectores de aguas minero-medicinales conferidos en interinidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1909.

CIERVA.

Señor Inspector general de Sanidad interior.

Como resolución de los recursos de alzada interpuestos por D. José Llach y Coll, Farmacéutico y vecino de La Bisbal y D. Ernesto Vivas, Presidente del Colegio oficial de Farmacéuticos de Gerona, contra la resolución de V. S., de 31 de Octubre próximo pasado, por la que se autorizó á D. Alejandro Bouffard para abrir una Farmacia en Palamós:

Resultando en conjunto del expediente que D. Alejandro Bouffard solicitó se incoasen las diligencias de visita que prescriben las ordenanzas de Farmacia, para autorizar la apertura de un establecimiento de esa clase en Palamós, en el piso bajo de una casa, propiedad de la Sociedad Cooperativa «La Equitativa» que por el tenedor de ésta le fué arrendado:

Que Bouffard acreditó su condición de Farmacéutico, su derecho al local con el contrato de arriendo, y su propiedad sobre los medicamentos, aparatos y utensilios que las ordenanzas exigen, con la factura de compra de los mismos á la referida Sociedad:

Que practicada la visita por los Subdelegados de Farmacia, Medicina y Veterinaria, según prescribe el artículo 72 de la Instrucción general de Sanidad, informaron, los dos últimos en sentido favorable y el primero oponiéndose á la autorización, porque entendía que la Farmacia no era de la propiedad de Bouffard, sino de la «La Equitativa» que había arrendado sus servicios, dado que en las etiquetas figura el nombre de aquella Sociedad, la que le surte de alumbrado eléctrico y gas; que se halla separada la botica de los demás locales por una abertura ligeramente tabicada, y que la fecha de compra de medicamentos y aparatos, por la cantidad de más de 4.000 pesetas, es un documento privado sin eficacia legal, según el Código Civil, siendo además notorio en el pueblo que el establecimiento es de «La Equitativa».

Resultando que D. Alejandro Bouffard recurrió á V. S. manteniendo la propiedad de su botica y negando los fundamentos alegados; porque si en las etiquetas figura el nombre de «La Equitativa», es, porque la casa y la calle carecen de número y de rótulo, respectivamente, y en cambio es conocido de todos el sitio donde esa Sociedad radica; que el contrato de arriendo es legítimo, y asimismo lo es la factura de compra de medicamentos y aparatos; que no es necesario se consigne en escritura pública:

Resultando que V. S., con audiencia de la Junta provincial de Sanidad, y de conformidad con la mayoría de la misma, autorizó la apertura de la Farmacia, prescindiendo de los votos particulares que se formularon en cuanto al desarrollar el principio de que no estaba probada la propiedad del establecimiento á favor de Bouffard, se proponía se desestimase la apertura, por lo menos, hasta que, con

vista de los libros de la Sociedad «La Equitativa», se justificara que ésta había cumplido con sus Estatutos al arrendar el local y vender á Bouffard los medicamentos, aparatos y utensilios que en aquél existían:

Resultando que contra la providencia de V. S., dictada en 31 de Octubre, recurrieron D. José Llach y D. Ernesto Vivas, en la representación expuesta, manteniendo las alegaciones ya referidas, y que se aceptaron en los votos particulares de algunos Vocales de la Junta provincial para interesar se dejara sin efecto la autorización de apertura acordada:

Resultando que abierto período de audiencia con motivo de ambos recursos, las partes interesadas han mantenido sus respectivas alegaciones, presentando Bouffard una certificación legalizada del Secretario de la Junta directiva de «La Equitativa», de lo que resulta que la misma aprobó el contrato de arrendamiento del local de la botica y la venta de los medicamentos que ella había adquirido para instalar una Farmacia, acompañando D. Ernesto Vivas, con su recurso, los Estatutos de la precitada Sociedad;

Vistos: las Ordenanzas de Farmacia, la Instrucción general de Sanidad, señaladamente en su artículo 72, el Código Civil en la materia de contratos y la ley de Sanidad:

Considerando que, en efecto, del conjunto de los artículos 4.º, 5.º, 9.º y demás concordantes de las Ordenanzas de Farmacia, resulta que esta profesión ha de ejercerse por los Farmacéuticos en sus boticas ó establecimientos, salvo los casos de excepción que las mismas autorizan y que no concurren en el del expediente, por lo que los Subdelegados, al girar la visita para la apertura, tienen competencia para apreciar el extremo relativo á la propiedad de la Farmacia que se va á establecer, dentro de los límites que á la Administración corresponden, como asimismo lo tiene la Administración Central para entender en los recursos que se entablen contra las providencias gubernativas en materias de Sanidad que dicten los Gobernadores en uso de las facultades que les están delegadas por los artículos 1.º y 2.º de la ley de este Rám:

Considerando que la Administración en estos asuntos ha de atenerse, dentro de su esfera de acción, á los medios de prueba que el derecho reconoce, absteniéndose, al decidir acerca de la cuestión de propiedad de una botica á los efectos de las Ordenanzas, de atribuirse las facultades más amplias, que corresponden á la Administración judicial, para apreciar indicios y compensar pruebas supletorias:

Considerando que, por lo expuesto, desde el momento que se han presentado por Bouffard el contrato de arriendo del local y la factura de compra de los medicamentos, aparatos y utensilios que consti-

tuyen la Farmacia, ha de reconocerse su propiedad sobre la misma á los efectos administrativos, mucho más teniendo en cuenta que el arriendo y la factura constan aprobados por la representación de la Sociedad, prescindiendo de elementos que más ó menos directamente induzcan á sospechar acerca del propósito que guíara á los que aparecen como contratantes:

Considerando que la revisión de libros de una Sociedad no está, en casos como el del expediente, dentro de las atribuciones que corresponden á la Administración, y es sólo propia de los Tribunales de Justicia; y

Considerando que los defectos que en el expediente de visita se observan, y que son deficiencias en el informe del Subdelegado de Farmacia, y el haberse omitido remitir los tres dictámenes de los Subdelegados al Inspector provincial á los efectos del artículo 72 de la Instrucción general de Sanidad, sobre que no son imputables á D. Alejandro Bouffard, tampoco cabe apreciarlos como esenciales, desde el momento que la Junta Provincial, de la que es Secretario el Inspector, ha informado respecto á la autorización, y que el dictamen de su mayoría constituye la providencia recurrida;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestimen los recursos presentados por D. José Llach y D. Ernesto Vivas, y que se mantenga la autorización de apertura de la Farmacia de D. Alejandro Bouffard en Palamós, de esa provincia, otorgada por la providencia recurrida de 31 de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los recurrentes y el de D. Alejandro Bouffard, con remisión del expediente que motivó los recursos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Gerona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de Doña María Encarnación de La Rigada y Doña Magdalena Fuentes, Profesoras numerarias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Madrid, solicitando aclaración de lo dispuesto en el apartado 2.º de la Real orden de 7 de Diciembre de 1908:

Considerando que el único alcance de la Real orden de 1.º de Junio y de la de 7 de Diciembre de 1908, que es en consecuencia, el de que no haya Profesor alguno de las Escuelas Normales que no esté asignado á sección determinada y que no puedan concurrir á distintas secciones:

Considerando que sería perjudicial para la enseñanza, y contrario al espíritu y fundamentos de dichas dos Reales ór-

denes, que bajo pretexto de la mayor ó menor antigüedad de un Profesor, se hubieran de variar las asignaturas de que los demás de cada Normal viene encargado,

S. M. el REY (q. D. g.), ha resuelto:

1.º Que se declare que los Profesores de Escuelas Normales no pueden variar de enseñanza de que estuvieran encargados, sin previa y expresa autorización de este Ministerio.

2.º Que al proveerse una plaza en dicho Profesorado, el nombrado se encargará de las enseñanzas que tuviera á su cargo el causante de la vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la Escuela Central de Ingenieros Industriales tres plazas de auxiliares numerarios,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se anuncie á concurso libre, en conformidad con el artículo 29 del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Agosto de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Tribunal Supremo.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

2.257.—D.ª Manuela Simón Hores, viuda de D. Vidal del Pozo, de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Noviembre de 1908, sobre devolución de cantidad por la Compañía de Electricidad del Mediodía.

2.258.—D. Leandro de Saralegui Amado, teniente de Infantería de Marina, de Carril (Pontevedra), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina (*Diario Oficial*, número 260), por la que se le denegó el ascenso á capitán.

2.259.—D. Adrián Carballo Villarejo, de Olivenza (Badajoz), contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda de 22 de Octubre de 1908, sobre rescisión del contrato de arriendo de Consumos.

2.260.—D. Teodoro Venero Corredano, Tesorero de Hacienda de Jaén, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda de 5 de Noviembre de 1908, sobre derecho al percibo de haberes devengados en la isla de Cuba en varios meses de 1898.

2.261.—D. Enrique Huelves López, de Madrid, contra la Real orden expedida

por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Noviembre de 1908, que le separó del Cuerpo de Correos por desaparición de un pliego de valores de cinco mil pesetas.

2.262.—D. Gorgonio de Bolívar Alvarez, de Munguía, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Octubre de 1908, sobre devolución de cantidad por rescisión de contrato de recaudación del impuesto del Timbre sobre los fósforos en la isla de Puerto Rico.

2.263.—La Compañía Sevillana de Electricidad (Sevilla), contra acuerdo de la Dirección General de Contribuciones de 10 de Noviembre de 1908, sobre pago del impuesto de Utilidades en emisión de acciones por aumento de capital.

2.264.—La Sociedad «Tranvía de Cádiz á San Fernando y Carraca», de San Fernando (Cádiz), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Noviembre de 1908, sobre canon impuesto por el Ayuntamiento de Cádiz por ocupación de la vía pública.

2.265.—D. Purificación Martín Carrero, en su nombre y en el de su hijo D. José Lasarte, de Estepa (Sevilla), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Octubre de 1908, sobre deslinde en el cauce del río de las Yeguas.

2.266.—D. Ventura Márquez de Prado, de Talarrubias (Ciudad Real), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Noviembre de 1908, sobre expropiación forzosa de pertenencias mineras Cerro Verde, minas San Gaspar Segundo y El Bloqueo.

2.267.—La Sociedad «Maíz y Gándara», de Bilbao, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas, de 12 de Noviembre de 1908, recaído en expediente número 214 de 1908, declaración número 9.548 de 1908, sobre aforo de unas empaquetaduras de cáñamo y amianto.

2.268.—D. Manuel Suardiaz Valdés, de Madrid, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda, de 15 de Octubre de 1908, sobre líquido imponible á la finca «El Porcal», de Ribas de Jarama (Madrid).

2.269.—D. José María Castiñeira Fernández, Maestro, y vecino de Cervo (Lugo), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 23 de Noviembre de 1908, por la que se desestima su solicitud de título administrativo de su destino.

2.270.—D. Francisca Alcántara Gordillo, de León, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 2 de Diciembre de 1908, sobre derecho á concursar ciertas Escuelas.

2.271.—D. Ramón Jimeno Vila, de Valencia, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 18 de Noviembre de 1908, sobre pago de pesetas por derechos de consumos de Alcoholes. (Talón de adeudo número 70.851.)

2.272.—D. Joaquín Jimeno Vila, de Valencia, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas, de 18 de Noviembre de 1908, sobre pago de pesetas por impuesto de Consumos por anisado. (Talón de adeudo número 70.852.)

2.273.—El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Noviembre de 1908, sobre cantidad abonable á los propietarios de la casa número 18 de la calle de los Estudios de esta Corte.

2.274.—El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Noviembre de 1907, sobre creación de una

patente á los repartidores de pan á domicilio.

2.275.—La «Compañía Peninsular para el Fomento Agrícola e Industrial de España» (Huelva), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1908, recaída en expediente instado por D. Simón Francisco Zapater, pidiendo nulidad de concesión de desecación del Lago Almonte (Huelva).

2.276.—La Compañía del Ferrocarril de Bobadilla á Algeciras (Gibraltar) contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas, de 2 de Noviembre de 1908, sobre imposición de multa por aprehensión de seis sacos de cacao. (Fallo Junta administrativa de Albacete.)

2.277.—D. Francisco Enríquez González Olivares, de Solana (Ciudad Real), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 31 de Octubre de 1908, sobre construcción del puente sobre el Guadalquivir en el trozo 1.º de la Carretera de Sevilla á Lora del Río á Santiponce.

2.278.—La Compañía de Seguros «La Unión y El Fénix Español», contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Noviembre de 1908, sobre exención del arbitrio de las placas indicadoras de las Compañías de Seguros.

2.279.—La Compañía Trasatlántica, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina, en 27 de Noviembre de 1908, sobre admisión del material de Artillería y accesorios propiedad de la citada Compañía en los Almacenes del Arsenal de la Carraca y del de propiedad de la Marina.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 1.º de Marzo de 1909.—El Secretario Decano, Licenciado Francisco Cabello.

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 39.—MAR DEL NORTE.—Inglaterra.—Estuario del Támesis.—Castro y boya en el Barrow Deep.—*Avis aux Navigateurs* núm. 47/260. París, 1909.

Núm. 228.—Para balizar el casco del velero *Prosperity* que se fué á pique en el Barrow Deep, en 20 metros de agua, en bajamar, se fundeó una boya verde, marcada «Wreck», á unos 45 metros de dicho casco, en las marcaciones siguientes: el barco-faro *Maplin* al N. 72º W. á 3,4 millas, y la boya Barrow núm. 12, al N. 42º E. á 3 cables.

Los dos palos emergen; de noche se enciende un fanal en el palo mayor. Situación aproximada: 51º 33' 45" N. y 7º 21' 34" E. (1º 09' 14" E. de Gw.) Carta núm. 696 de la sección II.

MAR DE IRLANDA.—Inglaterra.—Bahía de Cardigan.—Gambios proyectados en el alumbrado y balizamiento.—*Avis aux Navigateurs* número 47/261. París, 1909.

Núm. 229.—Sobre el 5 de Agosto de 1909 se aumentará la potencia luminosa de la luz blanca de una ocultación cada

30 segundos, y se transformará en una luz de un grupo de 5 destellos blancos en sucesión rápida cada 15 segundos.

En la misma fecha se suprimirá el barco-faro que enseña una luz de un grupo de 3 destellos blancos cada 30 segundos, y la boya cónica negra que marca la punta SW. del bajo Sarn Badrig (ó Saint-Patrick's Causeway) se reemplazará por una boya luminosa.

Situación aproximada del faro de Bardsey: 52º 45' N. y 1º 24' 34" E. (4º 47' 46" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie C, pág. 208.

Carta núm. 221 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Italia.—Bahía de Vietri.—Cambio del carácter de una luz.—*Avis aux Navigateurs* número 53/299. París, 1909.

Núm. 230.—La luz fija blanca de la punta Fuente de la bahía de Vietri (proximidades de Salerno) se transformó en luz blanca de una ocultación cada 12 segundos (luz, 8 segundos, ocultación, 4 segundos); visible á 13 millas.

Situación aproximada: 40º 39' 25" N. y 20º 55' 12" E. (14º 42' 52" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie E, página 110.

Carta número 825 de la sección III.

Estrecho de Mesina.—Luz de la punta Pezzo.—Noticias.—*Avisi ai Naviganti* núm. 26/58. Génova, 1909.

Núm. 231.—Se instaló en el antiguo faro la luz fija blanca de 8 millas de alcance, instalada recientemente sobre la punta Pezzo (Aviso número 179 de 1909).

Situación aproximada actual: 38º 13' 48" N. y 21º 50' 44" E. (15º 38' 24" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie E, página 112.

Cartas números 154 A y 122 A de la sección III.

Sicilia.—Puerto de Mesina.—Luces de la punta Secca y del fuerte Campana (Sn. Salvatore).—*Avisi ai Naviganti* núm. 31/71. Génova, 1909.

Núm. 232.—La luz de la punta Secca al NE. del puerto de Mesina, que era provisionalmente fija blanca (Aviso número 150 de 1909), funciona nuevamente como luz de un destello blanco cada 5 segundos.

La luz del fuerte Campana (Sn. Salvatore) que aparecía fija roja (Aviso número 150 de 1909), situada á la izquierda de la entrada del puerto, funciona nuevamente como luz roja de ocultaciones.

Situación aproximada de la luz de punta Secca: 38º 11' 45" N. y 21º 46' 46" E. (15º 34' 26" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie E, página 118.

Cartas números 154 A y 122 A de la sección III.

Derrótero número 4, página 521.

Cerdeña.—Cabo Caccia.—Modificación temporal del carácter de la luz.—*Avisi ai Naviganti* núm. 26/59. Génova, 1909.

Núm. 233.—Por averías en el aparato de rotación, la luz de cabo Caccia (fija blanca de un destello rojo cada dos minutos) aparecerá fija blanca hasta nuevo aviso.

Situación aproximada: 40º 33' 38" N. 14º 22' 08" E. (8º 09' 48" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie E, página 74, El Director General, Emilio Luanco.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA É INSPECCIÓN

Vista la reclamación formulada por el Catedrático de Geografía política y descriptiva de la Universidad de Sevilla, D. Germán Latorre y Setién, contra la relación de altas del escalafón de su clase, publicada en la GACETA de 18 de Febrero, solicitando mejora de puesto por ser número anterior de propuesta al Catedrático de igual asignatura de la Universidad de Valencia:

Resultando que el reclamante tomó posesión de su Cátedra el 16 de Mayo de 1908:

Resultando que la Real orden de 6 de Mayo de 1908, nombrando á D. Ramón Velasco y Pajares, Catedrático numerario de Geografía política y descriptiva de la Universidad de Valencia, lo considera posesionado en la misma fecha con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904, por estar desempeñando la plaza de Escribiente primero de la Universidad Central:

Considerando que la antigüedad de los Catedráticos arranca de la toma de posesión de su primer nombramiento como numerario:

Considerando que la única excepción establecida por Real decreto de 31 de Julio de 1904, se refiere á los Profesores que al tiempo de ser nombrados desempeñaran cualquier otro cargo dependiente del Ministerio de Instrucción Pública, en cuyo caso está el Sr. Pajares:

Considerando que las Reales órdenes que cita el recurrente no son de aplicación, y que la prioridad en las propuestas se tiene en cuenta cuando los Catedráticos de la misma oposición posesionados en igual fecha no alegan servicios anteriores en la enseñanza, de conformidad á los Reales decretos de 20 de Agosto de 1875 y 24 de Marzo de 1876, los cuales rigen para todos los exalumnos docentes, esta Subsecretaría ha tenido á bien disponer que no ha lugar á lo solicitado.

Madrid, 3 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, Silió.

ANUNCIO

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 9 de Mayo de 1876 y en el artículo 2.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1904, esta Subsecretaría ha acordado anunciar á tercer concurso el arriendo de local con destino á la Escuela Normal de Maestras de Zamora, á cuyo fin invita á los dueños de fincas de dicha capital para que, en término de tres meses, á contar desde el día siguiente á la inserción de este anuncio en la GACETA, presenten en el Registro general de este Ministerio, proposiciones de arrendamiento, bajo las siguientes condiciones:

1.ª El local constará de portal ó vestíbulo con habitación contigua para portería en comunicación con aquél, cuatro clases de las que cada una tenga, por lo menos, 80 metros de superficie y 4 metros de altura, con huecos amplios que presenten una superficie de aireación ó luz de 10 ó 12 metros cuadrados, pasillos ó galerías y antesalas ó salas para comunicación y espera; una sala para Dirección, otra para Secretaría y Archivo y otra para guardar las labores y efectos destinados á la enseñanza; retratos am-

plios y bien ventilados, provistos de aparatos inodoros y de aguas con cisternas de descarga automática; vivienda para la Directora, con las habitaciones necesarias, que ofrezca condiciones de amplitud, higiene y comodidad necesarias y correspondiente al decoro del cargo; vivienda para la portera, modesta, pero higiénica, y con las dependencias precisas, patios ó jardines.

2.ª El edificio ofrecerá todas las garantías necesarias de seguridad, y su aspecto exterior é interior estará en relación con su destino. Las clases estarán entarimadas, y sus paredes blanqueadas ó pintadas con tonos claros; las demás dependencias estarán todas entarimadas ó con baldosa fina ó común, según su importancia y destino, y las paredes de las habitaciones principales, pintadas ó empapeladas, debiendo estar todas provistas de cielo raso.

3.ª En la casa habrá una fuente situada en sitio conveniente, para el uso general, y otra en cada cocina de las viviendas de la Directora y de la Portera.

4.ª El plazo del contrato será indefinido, debiendo las partes avisarse con seis meses de anticipación, en el caso que les conviniera darle por concluido.

5.ª El precio del arrendamiento no podrá exceder de 3.000 pesetas anuales, y será satisfecho por trimestres vencidos, con cargo al Presupuesto del Estado.

6.ª Se considera como causa de rescisión del contrato la supresión ó elevación á Superior de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Zamora. En cualquiera de los dos casos se entenderá rescindido, á partir del día en que la Normal deje de funcionar ó comience á hacerlo con la categoría de Superior.

7.ª El local que se proponga en alquiler, deberá ser puesto á disposición de la Directora de dicho Centro de enseñanza, el 1.º de Julio próximo, y estará en condiciones de habitabilidad, corriente de puertas, ventanas, cerrajes, cristalería, empapelado y pintura.

8.ª Los gastos del contrato de arrendamiento serán de cuenta del dueño de la finca.

Madrid, 20 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

ANUNCIO

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, y en conformidad con el artículo 29 del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Agosto de 1907, se anuncia para su provisión, por concurso libre entre Ingenieros industriales civiles, procedentes de las escuelas que se rijan por el Real decreto antes citado, tres plazas de Auxiliar numerario, vacantes en la Escuela central de Ingenieros industriales, dotadas con el sueldo ó gratificación anual de 2.000 pesetas, las cuales tienen afectas respectivamente las materias siguientes:

1.ª Teoría general y especial de las máquinas.

2.ª Química industrial inorgánica y Metalurgia.

3.ª Tecnología mecánica, Ferrocarriles, Topografía y Economía.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y circunstancias en el Registro general de este Ministerio, dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y además el título de Ingeniero industrial, en la especialidad á que

correspondan las materias afectas á las plazas que se soliciten.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego.

Madrid, 3 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras
Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Examinado el plan de reparación, conservación y explotación de Obras hidráulicas formulado por el servicio central para el corriente año;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el mencionado plan y ordenar su publicación en la GACETA DE MADRID. (Véase el anexo número 2.)

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1909.—El Director General, A. Calderón.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Comisaría General de Seguros.

Relación de los señores que dentro del plazo concedido en el anuncio oficial de 27 de Enero último, han presentado solicitudes en la Comisaría General de Seguros, dirigidas al Excelentísimo señor Ministro de Fomento, para tomar parte en el Concurso abierto, á fin de proveer cuatro plazas de Inspectores de Seguros, según el artículo 98 del Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908.

D. Jorge Cabanyes y Mata.
Mariano García Calderón.
José María Cervantes y Sáenz de Andino.
José María de Murga y Arana.
Babil Astrain Larralde.
Gregorio María y Arranz.
Juan Loayza y Reguera.
Sebastián Bauza Cuadabens.
Rafael Iparraguirre y Calvo.
Antonio López Enciso.
Isidoro Sáenz Ezquerro.
Antonio Parrales y González.
Luis Gil Delgado y Olazábal.
Baltasar Lorenzo.
Leopoldo Picazo López.
Andrés Pando García del Busto.
Francisco de Gibes y Poncé de León.
Manuel Querejeta y Goena.
Francisco Manuel de Caso y Suárez.
Diego López Cubero.
Félix Méndez y García-Ontivero.
José de Casas y Gancedo.
Miguel Domenge y Mir.
Restituto González Gago.
Luis de Uhagón y Barrio.
Manuel Culinero Rey.
Jerónimo Martínez y Fernández Mir.
Amador Conde Balbu.
Juan de Dios Roldán y Sánchez de Lafuente.
Gelasio Martínez de Velasco.

D. José Daniel Navarro Collado.
 Pedro García Berdoy.
 Mario de Lagarduy y Altolaguirre.
 Rafael Gómez de la Granja.
 Isidro de Blas y Ridaura.
 Adrián Millán y López.
 Pablo Felín.
 Tomás Serrate Alvarez.
 Manuel Peiró y López.
 Gregorio Esteban de la Reguera y Bauza.
 Germán de la Cerra.
 Rogelio Miguel del Corral Vicente.
 Leoncio Ferreras y Evrard.
 Joaquín Lombera Camino.
 Guillermo Menéndez y Berjano.
 Francisco Alabert y Biella.
 Celedonio Noriega y Ruiz.
 José María López-Dóriga y López-Dóriga.
 Angel López Aparicio.
 Alberto Peyrona y Tudury.
 Lorenzo Gallego Llausas.
 Ramón Piñal y Azpilcueta.
 Conrado Ruviere Rovira.
 Ricardo Acebal y de la Rionda.
 Jesús de Cos y Domínguez de la Piedra.
 Adelardo Escudero González.
 Luis de la Guardia y de la Vega.
 Vicente Sebastián y Erico.
 Gregorio Marañón y Torre.
 Joaquín Roncal y Barricarte.
 Lucio García Leal.
 Santiago Alió y Vidal.
 Raimundo López y Hijado.
 Carlos Taboada y Fundidor.
 Fidel Pérez Mínguez.
 Julio Ortiz-Casado y Orejón.
 Diego Domínguez Gómez.
 Joaquín Pla Laporta.
 José de Gorostizaga y López.
 Victoriano García Martí.
 Juan Mínguez Martín.
 José Villarias Llano.
 Enrique Plitz y López.
 Andrés Piqueras Martín.
 Pedro Herrera y Soto.
 Vicente de Val y Julián.
 Fernando Ruiz Feduchi.
 Carlos Bonet Durán.
 Antonio Valenciano Maceres.
 Miguel Echarri Martínez.
 Joaquín Vidal Jiménez.
 Antonio Aguilar y Cuadrado.
 Miguel Terol Botella.
 Jesús Pineda del Castillo.
 Manuel Fernández Villegas Hernández.
 Francisco de Paula Amat y Villalba.

D. Oscar Avila.
 Agustín Herrero Domínguez.
 Juan José de la Vega y Benito.
 Jaime Gomez Ocerin.
 Ricardo Bartolomé y Más.
 Eduardo Cobián y Fernández de Córdoba.
 Enrique Comajuncosa y Moles.
 José María de la Soroa y Fernández de la Somera.
 Elías López de Ulibarri é Isasi.
 Miguel Buriillo Stolle.
 Juan Enrique Gálvez y Hernández.
 Víctor Navarro Carbonell.
 Sebastián Sempere y Pasquet.
 Manuel Esquin.
 Joaquín Acuña Núñez.
 Luis Ruiz de Valdivia y Andrés.
 José Arderius y Rivera.
 Manuel Betegón Pérez.
 Manuel Castilla Fico.
 Alberto Rodríguez de la Presa.
 Patricio Abad Rebollo.
 Federico de la Fuente y Herrera.
 Carlos García y García.
 Alberto Langa y Verdejo.
 Juan Montalvo Sánchez.
 Manuel Cuesta Baena.
 Federico de Arriaga y Estrada.
 Manuel Blasco y Vicat.
 Bernardo Bueso Castillo.
 Joaquín Albí de Paz.
 Manuel Aifaro Lemus.
 José María Escudero y Bolla.
 Juan Bautista García Ocaña.
 Manuel Grau y Torres.
 Manuel Gallego y Amar de la Torre.
 Antonio Campos Monés.
 José Iranzo y Tobar.
 Juan Antonio de la Puerta y Quijano.
 Andrés Guiteras y Soto.
 Francisco Aumatell Tusquets.
 Emiliano Gonzalvo Bellé.
 Carlos Montero Valls.
 Ramón José Izquierdo Garrido.
 Miguel Salvador Sáenz y Carreras.
 Valentín Lapuerta y Asín.
 Enrique Gesta y García.
 Pablo Nicolau y Mulet.
 Leandro Saralegui y Amado.
 Ramón Prendes Bustos.
 José Roldán Moreno.
 José Martínez de la Vega y Rivero.
 Fernando Pardo Bové.
 Federico Suquia Lopétegui.
 Angel José Gómez y Rodríguez Arias.
 Juan Crespo Sánchez.
 Adelardo Méndez y Blasco.
 Alfonso Bermúdez Varela.

D. Carlos Senén Llopis.
 Modesto Martínez Neira.
 Antonio Peyra Corominas.
 Casimiro del Solar Martínez.
 Luis Triana y Blasco.
 Juan Gándara y Rivas.
 Miguel Useros García.
 Luis Bittini y Martínez.
 Octavio Valero.
 Angel Ballester y Tejada.
 Paulino Sierra Díaz.
 Luis Iribarren y Arce.
 José Luis Franco Valón.
 Carlos Hernández de Herrera.
 Leopoldo García Durán.
 Juan Montero Esteban.
 José Tomás y Villameres.
 Aurelio Serrano Villarejo.
 Carlos Tamarit Ballester.
 Francisco Aznar Sanjurjo.
 Manuel Pellico y Ramos.
 Luis López Morales.
 Bernabé Juan Muñoz.
 Ambrosio Gutiérrez Ravé.
 Francisco Martínez Illescas.
 Basilio García Galdácano.
 Estanislao Flores y Márquez.
 Joaquín López Gómez.
 Rafael García Fando.
 Fernando Domínguez de Cepeda.
 Sergio Martín Ciruelos.
 Alberto de la Guardia y Ojea.
 José López de Sagredo.
 Nicasio Cospedal.
 Joaquín Melgarejo Escario.
 Agustín Cadarso García de Jahlón.
 Francisco Pérez de los Cobos.
 Alberto Bartolomé del Cerro.
 Claudio Magadán Fernández.
 José María Hueso Rolland.
 Julián María de Madieta y de Solís.
 Justino Pérez Peña.
 José Alvargonzález y Pérez de la Sala.
 Luis García Goyanos.
 Alvaro Vinyals Aguilera.
 Luis Salvador G. Colomer y Ballot.
 Madrid, Marzo de 1909.—El Comisario general, Carlos González Rthvoss.

La Comisaría é Inspección General de Seguros, pone en conocimiento de los señores que han presentado instancias en el Concurso abierto en la GACETA DE MADRID del día 29 de Enero último, que podrán completar su correspondiente documentación en un plazo improrrogable que terminará el 15 del actual á las doce en punto de la mañana.—El Comisario General, C. G. Rothvoss.